

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1188/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 1987**

**por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1082/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1082/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1123/87 <sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal <sup>(5)</sup>,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 20,22 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1082/87 por el importe de 48,43 ECU.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 104 de 16. 4. 1987, p. 40.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 109 de 24. 4. 1987, p. 18.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.